



Sabanalarga, (Atlántico), 11 DE ENERO DE 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2022-00040-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: EDNA MARGARITA ROMERO CERVANTES

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 11 de enero 2023.**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor AURELIO JOSE NATERA CONTRERA en su condición de apoderado de la parte demandada EDNA MARGARITA ROMERO CERVANTES, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022 notificado por estado 35 de marzo 24 de 2022; fundado en que este despacho, resolvió *“Librar mandamiento de pago y pretende se revoque el mandamiento ejecutivo”* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandada, Doctor AURELIO JOSE NATERA CONTRERA, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Sostiene el recurrente que se pronuncie por razón de no reunir los requisitos formales de la demanda, en cuanto las pretensiones por la parte demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA *“COOVIPEVA”*, ***tenía que liquidar la cantidad de los intereses legales, hasta la fecha de la presentación de la demanda***, sostiene que no cumple con los requisitos exigidos, como establece artículo 424, ejecución por suma dinero si obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que hicieron exigible hasta que el pago se efectúe. Entiende por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, cuando se pida intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma del código general del proceso ley 1564 de 2012. En concordancia por lo que se evidencia que ***el deber del Juez era declarar inamisible la demanda***, como lo establece artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, numeral 1 cuando no reúne los requisitos formales. En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Del código general del proceso, ley 1564 de 2012.

Sostiene el recurrente que se pronuncie por razón en cual el señor Álvaro Peña Vargas, la endoso en propiedad a la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA *“COOVIPEBA”* para ser asociado o beneficiarios debe demostrar los descuentos como son: certificado de afiliación y los respectivos aportes de debo tener como asociado a la cooperativa, según jurisprudencia de sala de casación civil de la corte suprema de justicia proveído STC6105-20192 determinara dice: *“...no constituyen la naturaleza de actuar de las cooperativas bajo esa perspectiva, dicha medidas cautelares solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso se pretende recuperar costos ocasionados por la prestación de su servicio...”* queda claro que se está cometiendo una apreciación diferente y consideración jurídica al proceso en contra de mi representada y obligación exigida judicialmente no tiene naturaleza de acto de cooperativa y no era procedente medida del embargo de mi representada. Otra razón y argumento de la Cooperativa son empresa asociativas sin ánimo de lucro: el objeto de cooperativa no es obtener unas utilidades (ánimo de lucro), sino satisfacer directamente las necesidades de sus asociados, por tal motivo solicito a la cooperativa demandante que me exponga el certificado de afiliación y los respectivos aportes de debo tener asociado a la cooperativa al producir embargos de los bienes inmuebles e inmuebles de deudores de cooperativa que no sean asociados. Las cooperativas se crean para el beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro, es por esto, la calidad de asociado es indispensable, para efecto que se surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae de la totalidad de la ley 79 de 1988. Con



fundamento en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la ley 79 de 1988, de los cuales desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas solo operan en relación con deudas a sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Con el respecto decreto 1073 de 2002, por lo cual se reglamenta las leyes 71 y 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relacionados a las mesadas pensionales, artículo 2, requisitos para que se proceden los descuentos: numerales 3. Dice “si el descuento se hace a favor de las cooperativas o fondo de empleados deberá acreditarse la vigencia de su personalidad jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor o un documento en original suscrito por el pensionado afiliado, donde consta la deuda, adicionalmente se deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda, y corte suprema de justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981. LXX libro los incidente y conciliación en procedimiento civil, el despacho cambio de criterio, ya venía embargando pensiones, sin verificar si los pensionados era asociados o estamos en frente de actos mercantiles que las cooperativas pueden ejercer, con personas que no sean cooperados, la ejecutada Edna Margarita Romero Cervantes, carece de calidad real de cooperado o asociado a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba “COOPVIPEBA”, ya que ningún forma tiene cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponde a los asociados de una cooperativa, los cuales son el pago periódico de aportes, participación de asambleas y programas de promoción y fomento, acceso a programas de capacitación en beneficio de los mismos asociados, la obligación originaria fue celebrada con un particular, señor Álvaro Peña Vargas, quien a su vez endoso la letra de cambio a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba “COOPVIPEBA”.

SINTESIS PETICION DEL RECURSO: 1. PRIMERO: Se pronuncie mediante auto para que se **revoque el auto de mandamiento de pago** de fecha del día 23 de marzo de 2022, donde resolvió: Primero, segundo y tercero, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga Atlántico, contra mi ejecutada Edna Margarita Romero Cervantes, mayor de edad, identificada con la cédula No. 1.042.999.532 de Sabanalarga Atlántico, por motivo no cumple con los requisitos exigidos como establece el artículo 424 ejecución por suma dinero y artículo 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, numeral 1 Del código general del proceso, ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: solicito señor Juez; que pronuncie mediante auto, para que se revoque el auto donde se decreta las medidas cautelares de fecha del día 23 de marzo de 2022, donde resuelve 1) y 2) proferido por el juzgado primero promiscuo municipal oral de Sabanalarga Atlántico contra mi ejecutada contra mi ejecutada Edna Margarita Romero Cervantes, mayor de edad, identificada con la cédula No. 1.042.999.532 de Sabanalarga.

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (25) de noviembre del (2022); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

Artículo 318. *REPOSICION. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto admisorio en el caso de marras se observa que la parte ejecutada contesta demanda e interpone recurso”.*

Descendiendo al Sub Judge y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que Se pronuncie mediante auto para que se **revoque el auto de mandamiento de pago** de fecha del **día 23 de marzo de 2022**; si bien el criterio en que fundamenta esta pretensión sustenta el apoderado de la parte demandante, son las diversas actuaciones que ha tenido el proceso para su actividad en relación a la liquidación del crédito que presenta la parte demandante el despacho observa que no existe inconveniente alguno en que el ejecutante haya presentado la acción, sin que liquidara los intereses legales, hasta la fecha de la presentación de la demanda; por lo que no hubo necesidad por el despacho de inadmitir esta demanda cuando existe un trámite, dentro del proceso en que las partes hagan valer su inconformismo, en lo relacionado a la afiliación de cooperativa por parte



de la demandada, es bien sabido que el título valor se allega como endoso en propiedad de la misma lo que le permite a esta cooperativa ejercer su derecho comercial establecido para que el negocio jurídico continúe con dicha cooperativa y demandada, ahora bien de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante no avizora este despacho, que se le hayan otorgado mediante auto embargo de mesada pensional alguna solo recayó sobre el salario que devenga u honorarios en calidad de empleada de la DROGUERIA FARMAVIDA S.A., por lo anterior se tiene como justificación y se negara la revocatoria del mandamiento de pago en que existe un negocio jurídico, como endoso en propiedad y no como una afiliación a cooperativa por lo que este despacho resuelve
El despacho Observado, con el debido proceso que se dan los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP:SE

RESUELVE

PRIMERO: No revoca ni repone el auto de fecha 23 de marzo de 2022, dejar en firme el mentado auto.
SEGUNDO: Notifíquese a las partes vía correo electrónico Y regrese al despacho para nueva actuación.
TERCERO: Una vez ejecutoriado archívese conforme se indicó en el auto recurrido

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 01 DE
FECHA 12 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259ce13662855d3c650c4f3e4bcce0d5b8f2abe81e41896beb1b1862968fd34e

Documento generado en 11/01/2023 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>